



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00101-00
DEMANDANTE: Verde Ecológico SAS
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

MEDIDAS CAUTELARES

El 11 de abril de 2023, por intermedio de apoderada judicial, la sociedad Verde Ecológico SAS interpuso demanda de controversias contractuales en contra del SENA con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento y se restablezca el equilibrio económico del contrato.

Por auto del 27 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Finalmente, el 6 y 10 de julio de 2023 se radicaron memoriales¹ de subsanación, y se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 05-2-2021-010981 del 08 de abril de 2021 y de la Resolución No. 05-02428 del 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de la solicitud¹ de medida cautelar la parte actora únicamente se limitó a reiterar las pretensiones de la demanda frente a la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento del contrato No. 1796416 del 2020, así como los fundamentos de derecho y las normas violadas a criterio del demandante replicados del escrito de demanda.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares el CPACA dispone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las

¹ Documento 001 Co2

pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El artículo 231 del mismo Estatuto, establece como requisitos para el decreto de medidas cautelares los siguientes:

- “1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la medida cautelar solicitada, por cuanto, aunque esta tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir no se acreditó ni fundamentó que con el trámite normal del proceso se pondría en peligro el cumplimiento de una eventual sentencia a favor de las pretensiones del actor.

Igualmente, en cuanto a la apariencia de buen derecho, en esta etapa procesal el Despacho tampoco logra avizorar que existan elementos probatorios que permitan, bajo un juicio de proporcionalidad y ponderación, establecer la eventual responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que se narraron en la demanda, por lo que el decreto de las medidas cautelares podría tornarse en la inobservancia de los derechos que le asisten a la entidad demandada.

Al efecto frente a la discrecionalidad del juez frente al decreto de la medida es menester recordar lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2014 así:

[E]l marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00101-00
DEMANDANTE: Verde Ecológico SAS
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”²

Así las cosas, se reitera que de la lectura de los hechos de la demanda y la controversia suscitada a raíz de la declaración de incumplimiento del contrato No. 1796416 del 2020, el Despacho no encuentra en la presente etapa procesal elementos probatorios y argumentación que permita inferir razonablemente la imposición de la medida cautelar solicitada, por lo que se negara la solicitud realizada por la parte actora.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

JDMC



² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). Radicado: 11001-03-26-000-2013-00115-00(48184).

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5687b6fca7d3e6bbd159010c7d5eec95be100aa80f965739594a60a281b248**

Documento generado en 25/07/2023 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>